



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 °.- Todos los balnearios de la provincia de Santa Fe, deben contar con al menos una silla anfibia para su uso por parte de personas con alguna discapacidad motriz, permanente o transitoria.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por silla anfibia al dispositivo dotado de ruedas especialmente diseñadas para el desplazamiento de personas mencionadas en el artículo precedente en posición sentada por zonas con suelo de arena, tierra, barro y/o guijarros. Dichas sillas deberán contar con la posibilidad de permanecer en el agua a una profundidad de hasta setenta (70) centímetros de manera segura para su usuario. La autoridad de aplicación determinará las especificaciones técnicas con que deberán contar las sillas anfibias a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°.- La utilización de las sillas anfibias será gratuito y los balnearios deberán contar con la cartelería indicativa donde se especifique la existencia del servicio y sus condiciones de uso. La autoridad de aplicación determinará el tipo de cartelería.

Artículo 4°- El solicitante de la silla deberá encontrarse acompañado por una persona mayor de edad. La autoridad de aplicación determinará los requisitos que el solicitante y/o su acompañante deberán cumplir para acceder al uso de las sillas anfibias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5°.- Todos los balnearios de la provincia de Santa Fe deberán contar con personal capacitado en el uso de las sillas anfibia a fin de oficiar como facilitadores del servicio y la atención al público. Artículo

6°.- La autoridad de aplicación establecerá las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 7°.- La presente ley entrara en vigencia dentro de los noventa (120) días contados a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe designará a la autoridad de aplicación del presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese

Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Según la Organización Mundial de la Salud, uno de cada veinticinco viajeros en el mundo tiene capacidades especiales. Es de destacar que dentro este grupo, además de quienes padecen una discapacidad permanente se incluyen a aquellas personas que presentan algún tipo de restricción en sus movimientos de manera temporal, tal el caso de las mujeres embarazadas o quienes se encuentran convalecientes de una lesión física o intervención quirúrgica. Hecha esta aclaración, resulta necesario brindar los medios para que las personas con algún tipo de limitación en su capacidad de desplazamiento, sin importar si ellas son permanentes o transitorias, puedan disfrutar plenamente y la mayor autonomía posible en los balnearios del país. En la actualidad, muchas personas con discapacidad deben enfrentar problemas tanto para acceder a los balnearios como para desplazarse hasta la orilla del agua. Ello se debe tanto a la geografía costera, caracterizada por barrancas, arena, guijarros, etc. como a la inadecuada infraestructura de los balnearios y las playas, todo lo cual se convierte en insalvable obstáculo a quien se encuentra en una silla de ruedas o portando muletas o algún otro tipo de elemento similar.

Las sillas comúnmente denominadas "anfibia" responden de manera efectiva a la necesidad de las personas mencionadas precedentemente. Estas sillas cuentan con un tipo de rueda especial que les permite desplazarse sin mayores problemas por suelos de guijarros, tierra, arena e incluso barro. Con las sillas anfibia quienes padecen algún tipo de discapacidad de desplazamiento pueden acceder a las playas y disfrutar de la mejor manera posible de aquellas actividades propias del río y el mar. La mejora en las condiciones de accesibilidad redundará en una mejor integración social de la persona con discapacidad, ayuda en su rehabilitación y le brinda momentos de esparcimiento y recreación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En lo que hace a la legislación vigente, en primer lugar debemos mencionar lo que al respecto dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)¹. El artículo 30 inciso 2 de dicho acuerdo establece que los Estados firmantes deben: "(...) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad". Se pretenden tomar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas el facilitar la movilidad personal de estas personas en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.

La misma convención en su artículo 30 incisos 1 y 3 respectivamente destaca la importancia que para las personas con discapacidad, como a toda persona, implica su participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte ², por ello establece que: "Los Estados Partes deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y Jugares de importancia cultural nacional(...)" y que "Los estados deben asegurar que /as personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; también que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1 Ver en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>

2 Los tratados y declaraciones internacionales deben cumplirse según lo establece la Constitución Nacional. Estos serían: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26378, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 25.280, ley provincial 9325, modificada por ley 11518, y está en consonancia con las diversas ordenanzas del tema, como ser 3745, 7277.

Hay legislación prolífica sobre este tema en el ámbito de los municipios. La ciudad de Paraná, Entre Ríos, fue la primera en implementar la obligatoriedad de contar con sillas anfibia para personas con discapacidad o alguna dificultad motriz en los balnearios mediante la ordenanza Nº 8.878 de 2009. 3

Dicha norma establece que la silla debe ofrecerse en forma gratuita, que quien la utilice debe estar acompañado y que el personal de los balnearios municipales debe ser capacitado como facilitador en la prestación del servicio. En Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires se ha implementado una iniciativa similar. El Balneario Municipal Maldonado, el complejo de piletas municipales del Parque Independencia y la pileta del Parque Illia deben contar con al menos una silla anfibia. En Chubut, similar medida fue impulsada por la Cámara de Turismo y se logró que el Equipo de Guardavidas de Puerto Madryn cuente con una silla anfibia para todo aquel que la necesite. 4

También en Rosario, Santa Fe, rige desde 2012 una ordenanza que impone a los balnearios públicos y privados con acceso al río contar con al menos una silla anfibia para que pueda ser utilizada por personas con alguna imposibilidad motriz permanente o transitoria. Otras de la provincia de Buenos Aires que han legislado acerca de la presencia de sillas anfibia en balnearios son Ensenada,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Junín, Mar Chiquita⁵, Miramar, Mar del Plata, Monte Hermoso, Necochea, Tres Arroyos y Villa Gesell. ⁶

³ Ver más en <http://www.lavoz90l.eom.ar/despachos.asp?cod des=93247>

⁴ Ver más en http://www.camaradeturismo.org.ar/noticia_detalle_l.php?noticia id=2973

Los municipios en los que es obligatorio para los balnearios la dotación de sillas anfibas, dan parte de cuán inclusivas resultan ya que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad física a los deportes acuáticos. Ello redundando en una mejora en la calidad de vida, impacta positivamente en la salud y favorece la integración familiar y social de quienes por sus limitaciones no podrían desarrollar ese tipo de actividades si no fuera por las sillas anfibas.

A nivel provincial, Buenos Aires cuenta con la ley 14.824 que establece que todos los balnearios de dicha provincia deben contar con sillas de ruedas adaptadas para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad.

No se puede desconocer la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social y cultural, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales plasmados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con igual rango, la Constitución de la provincia de Santa Fe y la ley nacional 24.314. De allí la necesidad de implementar y ejecutar la presente ley, para que cada balneario de la provincia de Santa Fe cuente con al menos una silla anfibia que facilite el desplazamiento de las personas con problemas de movilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En virtud de las consideraciones aquí expuestas, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE